

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular menor cuantía
*Radicación: No. 630014003009 **2019 00187 00***
Sustanciación: 0587

De conformidad con el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P. se rechaza de plano la petición elevada por el abogado Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, por ser la misma notoriamente improcedente, además, de darse trámite, ello implicaría una dilación manifiesta del presente proceso de ejecución, dentro del cual el solicitante ni siquiera es parte.

Por otra parte, la figura de oposición planteada por el profesional no encaja en los postulados que para el efecto contempla el artículo 309 del Código General del Proceso y no existe norma alguna que habilite dicha petición.

Por lo demás, nuestra normatividad es clara al establecer un procedimiento judicial para que se resuelvan las diferencias en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, incluido el pago de los honorarios, por lo tanto, el profesional solicitante debe acudir a dicha vía para reclamar su acreencia y no pretender de manera exótica que los acuerdos privados alcanzados con su contratante puedan tener fuerza vinculante sobre el actuar del aparato judicial.

Igualmente, se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, sin embargo, la orden de entrega de los mismos a la parte ejecutante, en caso de existir, se dio mediante auto de sustanciación No. 1731 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) notificado por estado el día diecinueve (19) de igual mes y año, providencia que ya se encuentra en firme, por lo tanto, sobre el particular, no se pueden abrir ninguna discusión.

Finalmente, se le informa al peticionario, que conforme al artículo 79 del CGP, se presume la existencia de temeridad o mala fe cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal en una oposición, como en este caso, e igualmente cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito de un proceso, por lo tanto, de seguir insistiendo en pedir un porcentaje sobre unos dineros que se encuentran legalmente embargados, se ordenará una compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la posible incursión en una falta disciplinaria por realizarse peticiones sin fundamento legal alguno.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 94
Fecha de notificación por estado 07/09/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e06a4ba015c09dd0bda28c5b2fdaed2747520e61086ae01fc1a3986ac2edc45**
Documento generado en 04/09/2020 01:11:39 p.m.